



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: U 2024080020783

Fecha: 06/05/2024

Tipo: AUTO

UAF No:



AUTO No.

“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 2023080037516 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0235-2020
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: GRANERO LMA
 DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: CARRERA 70 A # 26-18 BARRIO SAN BERNARDO
 MUNICIPIO: MEDELLÍN – ANTIOQUIA
 INVESTIGADO: RAFAEL ANTONIO ARIAS VALENCIA
 CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º: 70.720.903

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza n.º 041 de 2020 “Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0235/2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor RAFAEL ANTONIO ARIAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.720.903.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 22 de agosto de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado “GRANERO LMA”, ubicado en la Carrera 70 A # 26-18, Barrio San Bernardo, del Municipio de Medellín - Antioquia, mediante el cual se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor RAFAEL ANTONIO ARIAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.903, por tratarse de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y VII de la Ordenanza No. 29 de 2017.
3. El Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0080 del 22 de agosto de 2020, se consolidó en la actuación administrativa No. 0235/2020.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

n.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos Extranjeros	Win	Cajetilla x 20	08
TOTAL				08



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

5. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 5.1. Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0080 del 22 de agosto de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - 5.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor Rafael Antonio Arias Valencia identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.720.903.
 - 5.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES – correspondiente al señor Rafael Antonio Arias Valencia identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.720.903.
 - 5.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE.
 - 5.5. Informe de averiguaciones preliminares radicado No. 2021020016650 del 13 de abril de 2021.
6. Mediante el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
7. Posteriormente se profirió el Auto No. 2023080037516 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, una vez vencido dicho termino corriendo traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
8. Al revisar íntegramente el expediente que contiene la presente investigación de carácter sancionatoria, se encontró que por error el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, no fue notificado en debida forma toda vez que la citación de notificación personal fue enviada a la dirección Carrera 70 # 26-18, del Municipio de Medellín – Antioquia, omitiendo por error involuntario la letra “A”, seguida de la Carrera 70, razón por la cual, la misma fue devuelta por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, bajo la causal “no existe” procediendo a notificar el auto precitado a través de aviso publicado en cartelera y en la página web de la gobernación de Antioquia, fijado el 31 de marzo de 2022 y desfijado el 06 de abril de 2022, en consecuencia, el Auto No. 2023080037516 del 27 de febrero de 2023, deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarle al investigado el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción, procediendo a su vez a notificar en debida forma el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021.
9. El citado error obedeció, dado que en el Auto 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021, se citó que la nomenclatura del establecimiento de comercio abierto al público denominado “GRANERO LMA”, era Carrera 70 # 26-18, Barrio San Bernardo, del Municipio de Medellín – Antioquia, cuando en realidad es Carrera 70 A, tal como se indicó en el anterior numeral, en consecuencia dicho auto deberá ser aclarado.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

10. En consecuencia, el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021, tendrá plena validez dentro del presente proceso sancionatorio.
11. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.
12. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”,* entre otras.
13. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
14. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.
15. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o*





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).

16. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.
17. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.
18. Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2023080037516 del 27 de febrero de 2023, y en consecuencia prevalecerá el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 2023080037516 del 27 de febrero de 2023, por el cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. Asimismo, se deberá notificar nuevamente el Auto No. 2021080006730 del 16 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



ISO 9001
SC 4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Dado en Medellín,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EUGENIO PRIETO SOTO
SECRETARIO DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Suárez Gil – Abogada de apoyo área de sustanciación	Vanessa Suárez Gil	29/04/24
Revisó:	Henry Pérez Galeano – Abogado de apoyo área de sustanciación	HMG	29-04-2024
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo – Abogado de Despacho	Diego Aguiar A.	29-4-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1